

35
Revisado

// tiago, siete de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno.-

VISTOS:

A fs. 1 se presenta don Boris Yankovic Garafulic, abogado, domiciliado en esta ciudad, calle Ahumada N° 6 oficina 124 y expone:

Que de la Consulta efectuada por la Compañía de Petróleos de Chile (Copec), conjuntamente con la Esso Standard Oil Co. (Chile) y la Shell Chile Limited, ante esta Comisión, acerca del convenio de distribución y reparto de cuotas en el mercado de gasolina, se llega a la conclusión de que toda la gasolina que se vende o distribuye en Chile es única y exclusivamente efectuada por las tres citadas empresas; que en consecuencia el mercado de gasolina pasa a ser un mercado cerrado a diferencia de otros países.-

Que el consultante conjuntamente con otras personas desea comerciar o negociar en gasolina, es decir, obtener una diferencia de precio entre costo y precio de venta, lo que va a determinar la utilidad; que afirma que el mercado de la gasolina es cerrado porque si se desea comerciar en ella puede hacerlo siempre que lo haga con alguna de las tres compañías; Ellas califican a esta persona, y una vez aceptada le dan en arriendo o en concesión un puesto expendedor, instalándole las bombas necesarias y enviándole gasolina la que es pagada en las condiciones por ellas fijadas, permitiéndole obtener una utilidad como revendedor; que si las personas interesadas en el comercio de la gasolina instalan sus propios puestos expendedores con todos los implementes necesarios para tal actividad y

2700 2701 2702 2703 2704 2705 2706 2707 2708 2709 2710 2711 2712 2713 2714 2715 2716 2717 2718 2719 2720 2721 2722 2723 2724 2725 2726 2727 2728 2729 2730 2731 2732 2733 2734 2735 2736 2737 2738 2739 2740 2741 2742 2743 2744 2745 2746 2747 2748 2749 2750 2751 2752 2753 2754 2755 2756 2757 2758 2759 2760 2761 2762 2763 2764 2765 2766 2767 2768 2769 2770 2771 2772 2773 2774 2775 2776 2777 2778 2779 2780 2781 2782 2783 2784 2785 2786 2787 2788 2789 2790 2791 2792 2793 2794 2795 2796 2797 2798 2799 2800

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑÍAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

36
Heustauer

//

es el principal rubro a explotar, sólo pueden hacerlo si las tres compañías que de hecho tienen el monopolio de la bencina, se la entregaran con el mismo descuento que hacen a los revendedores, ya que si la entregasen a precio de venta al público, no habría utilidad y por ende, posibilidad de comerciar; que bastaría ese simple arbitrio para eliminar cualquier competidor en el ramo de la gasolina, es decir, el monopolio se mantendría a través del precio.-

Agrega, que en consulta hecha a la Empresa Nacional de Petróleos, por sí y en representación de personas interesadas en comerciar en gasolina, acerca de la posibilidad de obtener una cuota de la producción de dicha empresa, Enap habría expresado que por la existencia de un contrato de distribución con las tres Compañías citadas, le era imposible acceder a lo solicitado.-

Termina solicitando que la Comisión absuelva la siguiente consulta:

1º) Si la Shell Chile Limited, Copec y Esso Standard Oil Co. (Chile) pueden o deben vender gasolina a cualquiera que se lo solicite pagando el precio de contado, y retirado de sus propias plantas de Maipú.

2º) Si acordado el hecho de que deben vender a cualquiera que se lo solicite en conformidad a lo anterior, a que precio deben vender la gasolina para el que quisiera comerciar con ella: a) al precio de venta al público, que es el precio que fija la bomba expendedora al detalle y que a la fecha de esta presentación en la ciudad de Santiago es de \$90 el litro, o b) al precio que adquieren sus únicos revendedores y que a la fecha de esta presentación en la ciudad de Santiago es de \$85 50 nuestro

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

37
trinitario

//

en sus bombas expendedoras.

A fs. 2 vta. se ordenó dar traslado a la Empresa Nacional de Petróleos, a la Compañía de Petróleos de Chile a la Esso Standard Oil Co. y a la Shell Chile Limited.-

A fs. 5 se ordenó tener a la vista el contrato de suministro celebrado por la Empresa Nacional de Petróleos y las tres Compañías citadas, contrato que rola a fs. 21 de estos autos.-

A fs. 6 comparece don Antonio Baeza Morán, domiciliado en calle Agustinas N° 1382, en su calidad de Director Gerente y en representación de la Compañía de Petróleos de Chile Sociedad Anónima del mismo domicilio y expone:

Que de la ley N° 9.618 de Junio de 1950, del Art. 181 de la ley 13.305, incisos primero y segundo, del artículo 5° de la ley 12.120, como asimismo del artículo 6° de dicha ley, además de la Circular N° 35 de 15 de Abril de 1957 de la Dirección de Impuestos Internos y del Oficio N° 615 del Ministerio de Minería, se desprende que la producción del petróleo y sus derivados están en manos del Estado, y que su distribución y venta están reglamentadas en sus precios y forma de operar; que en consecuencia, mientras no se alteren dichas disposiciones, las empresas distribuidoras no pueden vender la gasolina, sino en la forma en que lo hacen, esto es, contando con una red de vendedores, ya que al fijarse los precios y la forma de pagar los impuestos, se tomó como base este sistema.-

Que por esas razones esta Comisión en sentencia de fecha 9 de Agosto de 1960 dispuso en el considerando 2° de dicho fallo que en nuestro país los productos derivados del petróleo se encuentran sometidos a un control por parte del

... IZIAC ... 07 106 05 04 03

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑÍAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

38
trinitario

//

por lo cual no rige para estos productos en toda su integridad la libre competencia a lo menos en el aspecto señalado, agregando en el considerando quinto, que debe tenerse presente que los precios fijados para los combustibles no han sido en el hecho establecidos en virtud del Convenio, sino de acuerdo con normas fijadas por el Estado para resguardar el interés de los consumidores, y que el señalamiento de ellos forma parte de la reglamentación total a que se encuentran sometidos los productos derivados del petróleo dentro de nuestra legislación, lo que coloca a dichos productos en una situación especial en lo referente a su distribución en el mercado.-

Que a pesar de lo anterior, la Compañía que representa tiene interés en demostrar, que aún prescindiendo de la intervención del Estado en la producción y comercio del petróleo, su sistema de distribución y ventas no infringe ninguna disposición legal, ni la alcanza el Título V de la Ley 13.305.

Que la forma que una empresa utilice para llevar sus productos al público, no puede ser motivo de infracción a las disposiciones legales que reglamentan la libre competencia; una empresa goza de absoluta libertad para llegar con sus productos al público, en la forma que considere más adecuada y expedita, libertad que está amparada en la Constitución Política del Estado; que en consecuencia, pretender que una persona, a pretexto de la Ley Antimonopolios, pueda introducirse en el mecanismo distribuidor de una empresa, sería imponerle un empleado, un comisionista, un agente o un sectorista de una empresa sin la voluntad de ella; que el consultante pretende, a través de una resolución de la Comisión llegar a tener el carácter de revendedor de la

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

31
Heintzmann

//

Compañía que representa, calidad que ella otorga libremente a aquellas personas que reúnen los requisitos de idoneidad que exige una buena y eficaz distribución de sus productos.-

Agrega, que habiéndose debatido anteriormente el sistema de distribución y la legalidad de él, encontrándose ejecutoriado el fallo expedido por esta Comisión sobre esa materia no cabe reabrir debate sobre asuntos comprendidos directamente o indirectamente sobre ese proceso, sin vulnerar la cosa juzgada que emana del citado fallo.-

Termina solicitando tener por evacuado el traslado que se le confirió a fs. 2 vta.

A fs. 9 comparece don Fernando Salas Valdés, ingeniero, domiciliado en esta ciudad, Ahumada N° 341, Gerente General de la Empresa Nacional de Petróleos, del mismo domicilio, y en su representación, expone,

Que ha sido notificada del traslado conferido a fs. 2 de estos autos, acerca de lo cual puede manifestar que a juicio de la Empresa Nacional de Petróleos no es a ella a quien corresponde pronunciarse sobre los aspectos consultados, ya que Enap, en cuanto a las Compañías afectadas por la Consulta se refiere, no interviene en la distribución sino solamente en la producción de combustibles; que sin embargo, Enap, tiene suscrito, desde el mes de Octubre de 1958 un contrato de distribución de los productos que elabora, mediante el cual se obliga a suministrar dichos productos a la Compañía de Petróleos de Chile, Esso Standard Oil y a la Shell Chile Limited, hasta el 31 de Diciembre de 1963, contrato que es prorrogable tácitamente por períodos de cinco años a falta de aviso escrito dado con 18 meses de anticipación; que

13/12/10 09 08 07 06 05 04 03

15/14

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑÍAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

40
cuarenta

//

debido a que estos son fijados por el Ministerio de Minería en uso de las atribuciones legales correspondientes.-

A fs. 10 se presenta don Armando K. Chellew Jones, domiciliado en Alameda Bernardo O'Higgins N° 1170 5° Piso, en su carácter de Presidente y en representación de la Esso Standard Oil Co. (Chile) S.A.C. y expone,

Que su representada cumple en forma rigurosa las disposiciones legales que se contienen en el Título V de la Ley N° 13.305; que para la debida resolución de las consultas formuladas por el señor Yankovic, es necesario analizar previamente las disposiciones legales, contratos vigentes y sentencias de esta Comisión que tienen relación con la Consulta formulada.-

Que el artículo 181 de la Ley 13.305 establece que continuarán vigentes en todas sus partes las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la minería, especialmente al petróleo, agregando en el inciso final que igualmente quedarán en vigor todas las disposiciones legales y reglamentarias que confieran a las autoridades atribuciones relacionadas con el ejercicio de actividades económicas o industriales, incluso aquellas que se refieren a la fijación de precios máximos a los artículos de primera necesidad y control de su cumplimiento.-

Que en consecuencia quedan excluidas de las normas contenidas en el Título V de la ley 13.305 todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que digan relación con el petróleo, y por lo consiguiente quedan asimismo excluidos los actos y contratos que celebre la Empresa Nacional del Petróleo; que el Decreto Ley N° 519 de 1932, modificado posteriormente por la ley N° 12.084, entregó al Ministerio de Minería el control del Estado respecto de la importación del petróleo y sus derivados, la dis-

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑÍAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

*H
cuarenta*

11

tribución de estos productos, su venta a los comerciantes y consumidores, y la determinación de los precios a que se podrán vender tales productos; que de consiguiente, por expresa disposición del artículo 181 de la Ley 13.305 en relación con el Decreto Ley N° 519 y la ley 12.084, esta Comisión carece de competencia para pronunciarse sobre los puntos consultados por el señor Yankovic en su presentación de fs. 1.-

Agrega más adelante que su representada, en conjunto con Shell Chile Limited y con la Compañía de Petróleos de Chile, celebró con la Empresa Nacional del Petróleo un contrato en que las primeras se obligan a adquirir de la última, en la medida necesaria para abastecer el mercado nacional, las cantidades de petróleo que obtuviere Enap en su refinería de Con-Con; Analiza a continuación los considerandos de la sentencia de fecha 9 de Agosto de 1960, dictada por esta Comisión absolviendo la Consulta formulada por la Compañía de Petróleos de Chile, la Esso Standard Oil Co. y la Shell Chile Limited; que su representada al adquirir gasolina de la Enap y al distribuirla a lo largo de todo el país esta cumpliendo su fin social, y para ello se vale de una red de distribución propia celebrando también contratos de concesión con terceros; que no existe disposición legal alguna que determine a través de que personas naturales o jurídicas debe su representada hacer tal distribución, y que por consiguiente ella es libre de elegir la forma de hacerla; que el personal de revendedores que operan los Servicentros Esso es elegido y seleccionado cuidadosamente para ser sometido a un costoso sistema de entrenamiento que se traduce en una mejor preparación técnica y en un mejor servicio al público; que los

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

HK
noventa y seis

//

drían ser considerados como intuito personae,pués ellos se celebran habida consideración a las aptitudes morales y solvencia de estos últimos.-

Termina solicitando se de por evacuado el traslado conferido a fs. 2 vta.

A fs. 15 se presenta don Yves Monod Dollfus, Gerente General de Shell Chile Limited y en su representación, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1161 7° Piso, y expone,

Que esta Comisión, por resolución de fecha 9 de Agosto de 1960 absolviendo la Consulta formulada por la Esso Standard Oil Co., la Compañía de Petróleos de Chile y su representada, declaró "que puede legalmente continuar en vigencia el Convenio de 7 de Septiembre de 1956 celebrado por dichas Compañías" ; que en el fondo, la presentación de fs. 1 obligaría a esta Comisión a pronunciarse sobre materias que ya fueron conocidas y resueltas por un fallo no susceptible de recurso alguno; que por otra parte, en el considerando cuarto de la sentencia aludida, se dijo por esta Comisión que la existencia del Convenio no excluye la posibilidad del establecimiento en el país de otras empresas distribuidoras de combustibles, de tal manera que no puede el consultante sostener que no tiene acceso al mercado ya que la resolución dictada estimó que tal aseveración no era efectiva; que en el supuesto de que las disposiciones legales y reglamentarias que rigen todas las fases del comercio del petróleo en nuestro país no existieran, la petición del señor Yankovic atentaría contra el principio de la autonomía de la voluntad en materia de contratos, principio que informa nuestra estructura jurídica, analiza al efecto

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑÍAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

monetarios

//

los considerandos segundo y quinto de la sentencia de fecha 9 de Agosto de 1960, de donde se desprende que el comercio de productos del petróleo se encuentra sometido a control por parte del Estado, que este control afecta a la distribución de esos productos e incluye los precios que son fijados actualmente por el Ministerio de Minería, no rigiendo para ellos en toda su integridad la libre competencia, formando parte de la reglamentación total a que están sometidos dichos productos la fijación de precios de acuerdo con normas fijadas por el Estado; que por esas consideraciones que son las mismas contenidas en la sentencia de esta Comisión, no es posible acceder a la petición del consultante; cita en apoyo de sus derechos la Ley 9.618, el Decreto N° 1208 del Ministerio de Economía y Comercio, el Decreto Ley N° 519 de 1932 modificado por la Ley 12.084, el Art. 181 de la Ley 13.305, el artículo 50 de la Ley 12.120 como asimismo el artículo 7°, el Oficio N° 615 del Ministerio de Minería de 7 de Agosto de 1958 y el Decreto N° 133 del Ministerio de Minería de 20 de Agosto de 1958; que de todas las disposiciones legales y reglamentarias citadas, aparece que esta Comisión carece de competencia para absolver la consulta formulada; que paralelamente al convenio que conoció y aprobó esta Comisión, la Shell Chile Limited tiene suscrito con la Empresa Nacional del Petróleo un contrato por medio del cual se obliga a adquirir de ésta determinados productos del petróleo, los que son distribuidos por su representada a través de todo el país.-

Termina solicitando que esta Comisión de por evacuado el traslado conferido a fs. 2 vta. y en definitiva rechazar en todas sus partes la presentación del señor Yankovic.-

A fs. 25 se presenta nuevamente don Boris Yankovic

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑÍAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

407
enmendado

//

ampliando la Consulta de fs. 1 y expone que del contrato de suministro, que rola a fs. 21 de estos autos, se establece, en la cláusula primera, además de la obligación de Enap de entregar a la Copec, Shell y Esso las cantidades de gasolina necesarias para abastecer el mercado nacional, que dicha Empresa podrá reservarse, además de las cantidades que necesite para su propio consumo, una cantidad equivalente al 5% anual de la producción de la Refinería de Con-Con en cada producto para ventas directas.-

Que en consulta hecha al señor Gerente de la Empresa Nacional del Petróleo, éste ha interpretado tal cláusula en el sentido que ella se refiere únicamente para el caso de consumidores directos que lo apliquen para su propio consumo, no admitiendo la reventa; que la consulta de fs. 1 incide en un contrato celebrado entre Enap y algunas Compañías Petroleras, que expresa voluntad de los contratantes y que no es ni incide en leyes ni reglamentos del petróleo, por lo que no es aplicable a la consulta el artículo 181 de la Ley 13.305; que a cargo de la cuota del 5% no puede la Empresa Nacional de Petróleos negarse a vender a quien se lo solicite de contado, los productos que refina.-

A fs. 28 haciendo uso del traslado conferido a fs. 26 don Fernando Salas Valdés Gerente General de la Empresa Nacional del Petróleo, y en su representación expone que como lo hizo presente a la Comisión, no es a Enap a quien corresponde pronunciarse sobre los aspectos consultados inicialmente, por cuanto las modalidades de distribución así como la fijación de precios se determinen por el Ministerio de Minería; que en relación a la ampliación de la Consulta, fluye del contrato de suministro de fecha 9 de Octubre de 1958 que el propósito fué de entregar a las Compañías la producción total de la Refinería de Con-Con para su dis-

13/12/10 109 108 107 106 105 104 103

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑÍAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

45
consultas

//
tribución ;que la estipulación de reserva de un 5% de la producción anual para ventas directas es una facultad que Enap puede ejercitar, si lo desea, para vender directamente a consumidores en lugar de hacerlo por intermedio de distribuidores.-

Termina solicitando que la Comisión rechace la petición del señor Yankovic, declarando que la Empresa Nacional del Petróleo no está obligada a vender productos refinados de petróleo a quien se lo solicite.-

Se puso la causa en tabla y se oyeron los alegatos de los abogados de las partes.-

La Comisión para mejor resolver oyó las declaraciones de don Sergio Polanco asesor Técnico del Ministerio de Minería, las que rolan a fs. 30 de los autos y se ofició al Departamento de Comercio Exterior del Banco Central de Chile, para que informara acerca de la posibilidad o imposibilidad de importar petróleo o sus derivados, informe que rola a fs. 31, se citó asimismo a don Fernando Salas Valdés y se oyeron las declaraciones que rolan a fs. 34.-

A fs. 32 se declaró inhabilitado para seguir conociendo de la causa el miembro titular de la Comisión don Julio Chaná Cariola con motivo de haber sido designado Ministro de Minería, se llamó a integrar la Comisión a el Superintendente Subrogante don Mario Lizana Bravo y se puso nuevamente la causa en tabla oyéndose los alegatos de los abogados. La causa quedó en acuerdo y se trajeron los autos para fallar

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en la Consulta de fs. 1 formulada por don Boris Yankovic se solicita se declare que las Compañías Shell Chile Limited, Compañía de Petróleos de Chile y Esso Standard Oil de-

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

40
manuscrito

//

expenden a sus revendedores, o sea a \$85,50 por litro;

SEGUNDO: Que no es posible obligar a ninguna Compañía a tener determinados revendedores, agentes o representantes, ni tampoco que deba vender sus productos en un punto determinado y a un precio menor que al que se vende al público, porque ello se opone a la libertad de comercio y a la libertad de contratar que nuestra Constitución garantiza;

TERCERO: Que además, como se dijo en una sentencia anterior en denuncia promovida entre las mismas partes, el comercio del petróleo se encuentra sometido a control por parte del Estado en todo su proceso de distribución e incluso en los precios, por lo cual no rige para estos productos en toda su integridad la libre competencia;

CUARTO: Que por otra parte el artículo 181 de la Ley 13.305 obliga a esta Comisión en materia de petróleo a respetar las leyes y reglamentos en actual vigencia;

QUINTO: Que a fs. 25 el señor Yankovic ha ampliado esta Consulta haciendo presente que la Empresa Nacional del Petróleo tiene un contrato de distribución que la obliga a entregar toda su producción a las tres compañías, Copec, Esso y Shell por el término de cinco años, y sólo se reserva un 5%, por lo cual solicita se declare que la Enap le venda gasolina con el cinco por ciento que se reserva;

SEXTO: Que por sentencias de esta Comisión que se encuentran ejecutoriadas, se declaró válido un contrato de distribución celebrado entre la Compañía de Petróleos de Chile, la Shell Chile Limited y la Esso Standard Oil Co., pero en su fundamento cuarto se declaró expresamente que la existencia del convenio no excluía la posibilidad del establecimiento en el país de otras empresas

*HH
manuscrit*

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

//

distribuidoras de combustibles, sino que por el contrario asegu
raba la existencia de una empresa nacional que actuaba frente
a las otras dos empresas dirigidas por capitalistas extranje-
ros, y en una segunda sentencia se determinó que no podía con-
dicionarse en los servicentros particulares la entrega de pe-
tróleo, bencina o kerosene a la obligación de expender determi-
nados lubricantes;

SEPTIMO: Que si esta Comisión admitiera que todo el petróleo
que se produce en el país debe ser distribuido en forma indefi-
nida por las tres compañías, se establecería un cartel o mono-
polio para dichas tres Empresas, que excluirían a toda otra en-
tidad que se formara posteriormente, de la posibilidad de inter-
venir también en el comercio de distribución de los carburantes.

Ello haría en el hecho también ilusoria la possibili-
dad del establecimiento de servicentros independientes que pudie-
ran expender otros lubricantes distintos de los que proporcionan
estas tres Compañías, como ha ocurrido hasta ahora, porque basta
que dichas Empresas distribuidoras se nieguen a proporcionarles
bencina a un precio inferior al que se vende al público, o bien
demorar la entrega de este combustible, o imponer a dichos ser-
vicentros mayores exigencias, para que sea imposible que éstos
puedan expender otros lubricantes distintos.-

En consecuencia, para que sean operantes las senten-
cias que esta Comisión ha dictado con anterioridad y no exista
un monopolio de las tres Compañías vulnerándose la libre com-
petencia, que aunque en forma restringida debe existir en el co-
mercio de gasolina y lubricantes, es necesario declarar que las
cláusulas del contrato de suministro entre la Empresa Nacional
del Petróleo, Enap, y las Cías. Shell, Esso y Copec solo tiene e-

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑÍAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

40
manuscrito

//

ficacia en cuanto a la obligación establecida de repartir toda la producción de la Enap entre las tres Cías. distribuidoras, mientras no exista otra Compañía distribuidora que sea reconocida por el Estado y que reúna las condiciones de solvencia y capacidad necesarias, y que acepte formar una red de distribución en el territorio de la República y se someta a las tarifas de precios compensados que fije el Ministerio respectivo;

OCTAVO: Que por consiguiente, si el consultante organiza una Compañía distribuidora de combustibles y lubricantes, que tenga la solvencia y las garantías necesarias y se someta a tener una red de distribución y a vender sus productos a los precios compensados que establezca el Ministerio respectivo y obtiene la aprobación gubernativa necesaria, podrá obtener de la Enap el suministro correspondiente, aún cuando el contrato de 1958 no hubiere expirado, porque las cláusulas limitativas del contrato de suministro de 9 de Octubre de 1958 en cuanto imponen a la Enap la obligación de expender toda la gasolina producida en el país únicamente a las tres Compañías distribuidoras son contrarias a la Ley 13.305 y esta Comisión no declara la nulidad de dichas cláusulas, como está legalmente autorizada para hacerlo, porque hasta ahora no existen otras Compañías Distribuidoras que hayan sido autorizadas para ello por el Estado y que reúnan los requisitos de tener una red de distribución y someterse a los precios compensados a que se refiere el Asesor Técnico del Ministerio de Minería don Sergio Polanco en su declaración de fs. 30;

NOVENO: Que la circunstancia de que el petróleo sea hasta ahora de libre importación no enerva la conclusión anterior, porque además de las dificultades que existen para importarlo en escala apreciable, ello está sujeto a la cantidad de divisas disponibles

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

41
comunicación

//

que tenga el país, y podría su importación indiscriminada perjudicar las actividades de la Empresa Nacional del Petróleo.-

Por estas consideraciones,

SE DECLARA: Que no pueda accederse a lo solicitado en la consulta de fs. 1 y que en cuanto a la consulta de fs. 25 debe estar-se a lo expuesto en los fundamentos 7 y 8 de la presente sentencia.-

Comuníquese, publíquese y archívese.-

Eduardo Varas Videla
Mario Lizana Bravo
Marcelo Zanetta Pellaud

Pronunciada por el Presidente de la Comisión, ministro de la Excm. Corte Suprema don Eduardo Varas Videla, por el Superintendente Subrogante de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio don Mario Lizana Bravo y por el Intendente de Bancos don Marcelo Zanetta Pellaud.-

103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150